

RESOLUCIÓN.

--- Guadalajara, Jalisco, 06 seis de junio de 2018, dos mil dieciocho.-----

--- **VISTO.** - Para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio número **467/2014-O**, instaurado en contra de la **C. DIANA JULIETA RODRÍGUEZ GARCÍA**, quien fungió como Director General en la Secretaría de Educación Jalisco; presumiblemente por incumplir con la obligación de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial, de conformidad a lo establecido en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de conformidad al siguiente. -----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO.**- La presente causa tuvo su origen en razón de que la exservidora pública DIANA JULIETA RODRÍGUEZ GARCÍA, presumiblemente incumplió con la obligación establecida en la fracción XXVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al omitir presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial, dentro del plazo que establece el diverso 96 fracción III de la Ley antes invocada, como se desprende del memorando 645/DGJ/DATSP/2014 de fecha 15 quince de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Juan Ramón Rodríguez González, entonces Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial de esta Dependencia, al que anexó copias certificadas de la siguiente documentación: -----

1.- Del oficio número DGC/1573/2013, suscrito por el L.A.P. Juan Montaña González, en su carácter en ese entonces de Director General de la Contraloría de la Secretaría de Educación Jalisco, mediante el cual informa los movimientos de personal que se realizaron en el control del Padrón de Obligados a presentar Declaración de Situación Patrimonial.

2.- Del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial al 13 trece de mayo de 2014, donde se refiere la baja de la C. DIANA JULIETA RODRÍGUEZ GARCÍA, a partir del 15 quince de marzo de 2013, dos mil trece, al cargo de Director General en la Secretaría de Educación Jalisco.

--- **SEGUNDO.**- Razón por la cual, el entonces Contralor del Estado, mediante acuerdo dictado el día 20 veinte de julio de 2015, dos mil quince, determinó incoar procedimiento sancionatorio en contra de la C. DIANA JULIETA RODRÍGUEZ GARCÍA, presuntamente por el incumplimiento a la obligación de presentar la declaración final de situación patrimonial; asimismo, a fin de desahogar el mismo, se instruyó al MTRO. AVELINO BRAVO CACHO, entonces Director General Jurídico de esta Dependencia, en términos de lo previsto por el artículo 87 fracción I último párrafo de la ley invocada; quien con proveído del 21 veintiuno de julio de 2015, dos mil quince, se avocó al desahogo del presente asunto, por lo que con objeto de otorgar a la encausada la garantía de audiencia y defensa, con oficio 1815/DGJ-C/2015, le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así como de la documentación fundatoria de la irregularidad imputada, descrita en líneas precedentes:-----

--- **TERCERO.**- De igual manera con fecha 13 de agosto de 2015, se ingresó por oficialía de partes de esta Dependencia el oficio número DGC/DCS/1357/2015, emitido por el C. Vicente Vargas López, Director General de la Contraloría de la Secretaría de Educación, mediante el cual informa grado de estudios, percepción mensual y antigüedad en el servicio de la encausada; asimismo anexa copia certificada de su ultimo nombramiento. -----



Contraloría del Estado

--- **CUARTO.-** Asimismo, se hizo del conocimiento a la exservidora pública encausada, los plazos establecidos, para que rindiera su informe de contestación, y presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes, habiendo sido legalmente notificado, el día 10 diez de agosto de 2015, dos mil quince; quien mediante escrito presentado el día 17 diecisiete del mes y año en cita, rindió su informe de contestación al procedimiento sancionatorio seguido en su contra, ofertando y presentando las pruebas de descargo que estimó pertinentes; en ese tenor mediante acuerdo de fecha 05 de junio del año actual, y dado el reconocimiento de la conducta irregular imputada a la encausada, de conformidad a lo estipulado por el artículo 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se ordenó traer a la vista de la suscrita la totalidad de las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa a fin de emitir la resolución correspondiente de acuerdo al siguiente: -----

CONSIDERANDO:

--- I.-Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 35, 37 y 38 fracciones VI, VII, IX y XV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como artículos 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 67 fracción II, 71, 72, 87, 89, 93 fracción II incisos a) e i), 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como 98 del citado ordenamiento legal vigente hasta el día 31 de diciembre de 2013, dos mil trece; de conformidad a lo estipulado por los artículos Transitorios Primero y Segundo fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 26 de septiembre del 2017, y vigente a partir del día 27 del mes y año en cita, mediante decreto número 26432/LXI/17, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco; que establece que los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto antes señalado, continuaran desahogándose y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento del inicio del procedimiento y las faltas administrativas previstas por la Ley que se abroga, continuarán vigentes hasta en tanto se concluyan los procedimientos correspondientes. -----

--- II.- Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra de la C. DIANA JULIETA RODRÍGUEZ GARCÍA, esta autoridad considera que los medios de prueba existentes en actuaciones, resultan aptos y suficientes para acreditar el hecho irregular imputado en contra de la encausada, consistente en el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al omitir presentar la declaración final de situación patrimonial dentro del término legal previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispositivos jurídicos que disponen:-----

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

XXVII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley;

Artículo 96. La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:

III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

Elaboró y revisó.- Lic. Anastacio Murillo Carrasco.

Supervisó.- Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa.



Contraloría del Estado

--- Lo anterior es así, en virtud de que la C. DIANA JULIETA RODRÍGUEZ GARCÍA, el día 15 quince de marzo de 2013, dos mil trece, causó baja al puesto que venía desempeñando como Director General en la Secretaría de Educación Jalisco, lo que queda demostrado con el formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial; documento al que se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; de ahí que al realizar el cómputo del término de 30 días naturales que tenía la C. DIANA JULIETA RODRÍGUEZ GARCÍA, para cumplir con la obligación de presentar su declaración final de situación patrimonial, éste le feneció el día 14 catorce de abril de 2013, dos mil trece, sin que la mencionada hubiese presentado su haber patrimonial por conclusión en el plazo de ley, no obstante que tenía pleno conocimiento que el cumplimiento de tal obligación debería ser mediante el formato instalado en el sistema WEBDESIPA en la página de internet: <https://contedo.jalisco.gob.mx/webdesipa/index.jsp>. -----

--- Sin que pase desapercibido lo argumentado por la exservidora pública que nos ocupa, al rendir su informe de contestación, en términos de que no presentó la declaración final de situación patrimonial, por ser una omisión involuntaria; por lo que derivado de lo anterior, cumplió con la citada obligación el día 14 de agosto de 2015, dos mil quince; situación por la cual, solicita que no se le sancione en términos de lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, particularmente del artículo 66, ya que no reviste gravedad la falta que se le imputa. -----

--- Motivo por el cual y previo al entrar al estudio de la petición efectuada por la encausada y descrita en el párrafo que antecede es menester señalar lo que al respecto han resuelto nuestros más altos tribunales en el país con relación a la "CAUSA PETENDÍ", y plasmada en tesis aislada con número de registro 2014687, de la décima época, emitida por la Primera Sala, en materia Constitucional, y publicada el viernes 07 de julio de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación, donde indica que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente y, con esto, se admita la posibilidad de que el juez corrija el nombre de la acción, no viola el derecho de audiencia del demandado, ya que dicha corrección está condicionada, en el propio precepto, a que en la demanda se determine con claridad la clase de prestación exigida y el título o la causa de la acción, es decir, el petitum y la causa petendi expresados en las prestaciones reclamadas y los hechos en que se funda el derecho a éstas; las cuales, junto con los sujetos, constituyen los elementos relevantes para la identificación de las acciones, pues concurren a configurar su esquema lógico, por lo que sirven de base al juzgador para identificar cuál es la acción que verdaderamente se hizo valer, según el derecho aplicable; y lo que se funda, además, en el principio según el cual, a las partes corresponde dar los hechos y al juez, el derecho (da mihi factum, dabo tibi ius), así como de aquel que presume en el juez pericia en el conocimiento del derecho (iura novit curia). -----

--- Por lo que acorde al anterior criterio, esta autoridad determina que el hecho que la encausada hubiera expresado erróneamente el fundamento legal en el cual basa su petición, esto es el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; no es óbice para entrar al estudio de la misma, en virtud de que expresamente señaló en su ocurso de mérito y materia de análisis, que se considere la abstención de sancionarla en virtud de ser una omisión involuntaria y de no revestir gravedad, por lo que sobre la base de las diversas manifestaciones hechas valer por la C. DIANA JULIETA RODRÍGUEZ GARCÍA, lo

procedente es entrar al estudio de lo dispuesto por el artículo 88 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el que reza:-----

Artículo 88. Si el servidor público en su informe o en la audiencia reconociera la responsabilidad imputada, se procederá de inmediato a dictar resolución y:

II. De conformidad con la gravedad de la falta, el titular de la entidad pública podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito, lo ameriten sus antecedentes en el servicio público y que el daño causado no exceda de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

--- Hipótesis normativa, que en el caso concreto se surte, en principio de cuentas porque la exservidora pública DIANA JULIETA de los apellidos mencionados, reconoció el incumplimiento a la obligación de presentar la declaración final de situación patrimonial, dada una omisión involuntaria, que a la fecha ya se encuentra subsanada, como se desprende de la copia simple que anexó a su informe de contestación al presente sumario, documento al cual se le otorga valor de indicio de conformidad a lo establecido por el artículo 260 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, lo que se corroboró con la consulta realizada al Sistema Web de Declaración de Situación Patrimonial a cargo de esta Dependencia, consulta a la cual se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo establecido por los artículos 271 y 272 del Código Adjetivo Penal, ordenamiento legal de aplicación supletoria según lo dispuesto por el numeral 71 de la Ley Disciplinaria de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y con lo cual se acredita que con fecha 14 catorce de agosto de 2015, dos mil quince presentó de manera extemporánea su Declaración Final de Situación Patrimonial, correspondiéndole el número de folio 201515000; aunado a lo anterior, se toma en consideración lo siguiente: -----

- a) Que el hecho irregular no constituye delito pues la conducta por la cual se inició el presente procedimiento es por incumplir con la obligación de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial; misma que no se encuentra contemplada en el catálogo de delitos previstos en el Código Penal del Estado de Jalisco.
- b) De igual forma el aludido no ha sido objeto de sanción, en el incumplimiento de este tipo de obligaciones, tal y como se desprende de la consulta realizada al Libro Anual de Sanciones Administrativas, así como al Registro Estatal de Inhabilitados a cargo de esta Dependencia, acreditándose con la constancia de no sanción administrativa que para tal efecto obra agregada al presente sumario; y
- c) Que no existió daño alguno al erario público estatal, pues la conducta sancionable es únicamente de carácter administrativo.

--- Por lo tanto, de conformidad a lo establecido por el artículo **88 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ES SUSCEPTIBLE A NO SER SANCIONADA POR ESTA ÚNICA OCASIÓN; exhortándola** para que en lo sucesivo acate puntualmente las obligaciones que como servidor público tiene el deber de cumplir; por lo que, lo procedente es archivar el presente asunto como concluido. -----

--- Por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 3 fracción I, 5 fracción VIII, 6 fracción IV, 35, 38 fracciones VI, VII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72, 87, 88, 93 fracción II inciso a) e i), 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

Elaboró y revisó.- Lic. Anastacio Murillo Carrasco.

Supervisó.- Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa.



Contraloría del Estado

Jalisco y 98 de la citada ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, dos mil trece; de conformidad a lo estipulado por los artículos Transitorios Primero y Segundo fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 26 de septiembre del 2017, y vigente a partir del día 27 del mes y año en cita, mediante decreto número 26432/LXI/17, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, resulta procedente emitir el siguiente. -----

RESOLUTIVO:

--- **PRIMERO.** - De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en el considerando segundo de esta resolución, se determina **NO SANCIONAR POR ESTA ÚNICA OCASIÓN** a la encausada **DIANA JULIETA RODRÍGUEZ GARCÍA; exhortándola** para que en lo sucesivo acate puntualmente las obligaciones que como servidora pública tiene el deber de cumplir; **por lo que, lo procedente es archivar el presente asunto como concluido.** -----

--- **SEGUNDO.** - Notifíquese la presente resolución a la encausada por medio de lista que se fije en los estrados de esta Dependencia, así como a la Secretaría de Educación Jalisco; indistintamente por conducto de los servidores públicos a los cuales les fue delegada dicha facultad mediante acuerdo, número 03/2016 de fecha 9 de febrero de 2016, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 18 de febrero de 2016, número 37 sección IV. -----

--- **TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia de la Contraloría del Estado. -----

--- Así lo resolvió la suscrita Titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, **LIC. MARÍA TERESA BRITO SERRANO**, en unión de los testigos de asistencia con los que actúa y que firman para constancia. -----


Lic. María Teresa Brito Serrano.

Testigos de Asistencia.


Lic. I. Alejandra Oropeza Ramos.


C. Acela Patricia Estrada Casián.

"2018, Centenario de la creación del municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara".


Elaboró y revisó.- Lic. Anastacio Murillo Carrasco.


Supervisó.- Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa.



Contraloría del Estado

El presente documento contiene información clasificada como RESERVADA y CONFIDENCIAL de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables.